

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00621 DE 01 MAR 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".¹

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁹

De acuerdo con lo anterior, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene entre otras funciones la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, la norma *Ibidem* citó en su artículo 27 que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

La competencia de la Supertransporte en el caso bajo análisis, se determina de igual manera por lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, cuando señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual aparecen esas especiales obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitada por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco general

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014**

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se establece en la Constitución que "[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".¹⁴

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)".¹⁵

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)".¹⁶ (Negrilla fuera de texto)

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".¹⁷

¹⁴ Constitución Política, artículo 24

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

¹⁷ Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que "...**El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento.** Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)" (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que "[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: **"En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.4 Deberes de los comerciantes

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio "[e]s obligación de todo comerciante: **"Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.* Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"**. (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: **"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"**. En esa medida, el acceso al transporte implica "... Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad". (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁸

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2

¹⁸ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.2 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)".

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".¹⁹

Finalmente, se previó en el artículo 12 del estatuto que "... para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respeto de la reglamentación del transporte público de carga

5.2.1.1. Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga "[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"

5.2.1.2. De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad".

5.2.1.3. De los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 se estableció que "[l]as empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio".

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.6.13. del Decreto 1079 de 2015 se consagra que "[l]os vehículos que cumplan las condiciones de ley, podrán prestar el servicio público de transporte de carga".

Finalmente, en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 se dispone que "[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos"²⁰.

5.2.1.3.1 Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que "[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del

²⁰ Cfr. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.7.7.4

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".

5.2.1.4. De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.6.9 se establece entre otras, la obligación de "[e]xpedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte" y de "[r]emitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Adicional a lo anterior, en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. establece para las empresas prestadoras del servicio público automotor de carga "[l]a empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)".

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación del cargo correspondiente, contra la **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA** con NIT **860017106-7**.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes casos:

HECHOS

7.1 Mediante la Resolución No. 73 del 02 de octubre de 2006 el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de transporte terrestre **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, identificada con NIT **860017106-7**, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de Carga.

7.2 El 22 de noviembre de 2018, el Ministerio de Transporte expidió la circular 20184000477161 dirigida a propietarios, poseedores y tenedores de vehículos de transporte de carga, empresas de transporte de carga, generadores de carga y Superintendencia de Transporte entre otros, en la que comunicó que de acuerdo a lo informado por los Organismos de Tránsito en relación con los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial, el "Ministerio de Transporte ha realizado la actualización de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT de los vehículos que presentan dicha omisión".

Bajo ese entendido, el Ministerio habilitó el link rmdc.minstransporte.gov.co en la que interesados y obligados pueden consultar el reporte de vehículos que para el 22 de noviembre de 2018 se encontraban con la anotación correspondiente en el sistema RUNT al no efectuar el proceso de normalización conforme a lo señalado en el Decreto 1079 de 2019.

7.3 En consecuencia, el Ministerio reportó mediante un anexo a la circular referida el "[p]rimer reporte de vehículos de carga mal matriculados" con un total de mil novecientos un (1.901) placas de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.4 Así las cosas, el 30 de enero de 2019²¹ el Ministerio hizo entrega a la Supertransporte de los datos del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, visible a folio 25, correspondientes al mes de diciembre de 2018, relacionando la siguiente información: "remesas, manifiestos, cumplido remesas, cumplido manifiestos, anular cumplido manifiestos, anular manifiestos, no expedición manifiestos, empresas y autorización placas irregulares".

7.5 La Supertransporte, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,²² depuró la información allegada por el Ministerio. Actividad que consistió en que una vez "[l]a información relacionada, fue allegada a la Superintendencia en el archivo nombrado Super53_2018_12, con la denominación 'Autorización Placas Irregulares' (...) [l]a información entregada por el Ministerio incluyó para cada registro (manifiesto) los siguientes campos: INGRESOID, FECHACREA, CODIGOEMPRESA, EMPRESA, NUMNITEMPRESATRANSPORTE, NUMPLACA, NUMMANIFIESTOCARGA, ORIGEN y DESTINO. La Oficina de Tecnologías de Información, adicionó a cada registro, los campos de ORGANISMO DE TRANSITO, FECHA MATRICULA, NOMBRE PROPIETARIO y NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO, extractados a partir de la placa de vehículo, del Registro Nacional Automotor (RNA), reportado mensualmente por la Concesión RUNT a ésta Superintendencia."

7.6 Luego de efectuar el cruce de la información referida, fue posible evidenciar que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, presuntamente expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que para el 22 de noviembre de 2018, se encontraban con la anotación correspondiente en el sistema RUNT de acuerdo al reporte efectuado por el Ministerio de Transporte respecto de vehículos de carga con omisión en el registro inicial referidos en la citada circular, de la siguiente forma:

Tabla de manifiestos expedidos por la empresa a los vehículos con omisión en el registro inicial

	INGRESO ID	FECHA CREA	EMPRESA	NUM NIT EMPRESA	NUM PLACA	NUM MANIFIESTO CARGA	NOMBRE PROPIETARIO	NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO
1	28148	01/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00053145	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
2	35794	03/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	KUM140	Y004000	BOLNEY TOQUICA POSADA	██████
3	45310	05/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	WXX168	118936	CARLOS ANDRES OCHOA OSORIO	██████████
4	41171	04/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00053331	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
5	41122	04/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TVA532	118827.	OPERMYL S.A.S.	██████████
6	49079	06/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK242	00053471	ARIDES CORONEL TORO	██████████
7	57990	08/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00053634	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
8	57960	08/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	THQ956	00053630	JOSE DE JESUS BELTRAN MATALLANA	██████████
9	54205	07/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TXA219	00053571	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	██████████
10	54655	07/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK282	119239	JOSE JOAQUIN HERRERA	██████████

²¹Radicado No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019. Folio24

²² Memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019. Folio 25

Handwritten signature

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

11	62129	09/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SNR670	00053657	HAROL OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGOS	██████
12	73341	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TXA219	0053847	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	██████
13	66001	10/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	KUM140	119388	BOLNEY TOQUICA POSADA	██████
14	71397	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00053774	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
15	72658	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SET266	00053806	WILSON GIRALDO PAVA	██████
16	73467	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	THQ956	00053858	JOSE DE JESUS BELTRAN MATALLANA	██████
17	72975	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	119724	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
18	73277	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TXA219	00053847	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	██████
19	67351	10/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SNR680	119467	JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO	██████
20	67962	10/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SPH151	119523	EDWARD JAIME PEREZ	██████
21	71564	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	UZC305	119596	SAID ALONSO MELO ROBLES	██████
22	72450	11/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SNR670	00053800	HAROL OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGOS	██████
23	91473	17/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	KUM140	120374	BOLNEY TOQUICA POSADA	██████
24	88284	15/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	THQ956	00054172	JOSE DE JESUS BELTRAN MATALLANA	██████
25	89250	15/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	UFW799	120344	JOHN JAIRO PELAEZ RIOS	██████
26	81443	13/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK282	119945	JOSE JOAQUIN HERRERA	██████
27	86785	14/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	WXK168	120135	CARLOS ANDRES OCHOA OSORIO	██████
28	86869	14/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK242	00054134	ARIDES CORONEL TORO	██████
29	82312	13/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SET234	119984	FERNANDO HERNANDEZ MORA	██████
30	88453	15/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00054178	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
31	88726	15/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SPH044	120264	MARTINIANO CARDENAS GARCIA	██████
32	91948	17/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	120403	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
33	97106	19/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	120795	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
34	94013	18/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SNR670	00054370	HAROL OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGOS	██████
35	95281	18/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	THQ956	00054430	JOSE DE JESUS BELTRAN MATALLANA	██████
36	97446	19/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	120795C	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

37	98837	20/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	WXK168	120894	CARLOS ANDRES OCHOA OSORIO	██████
38	97538	19/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TXA219	00054563	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	██████
39	92837	17/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK282	120468	JOSE JOAQUIN HERRERA	██████
40	97049	19/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	120795	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
41	100683	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	THQ956	00054684	JOSE DE JESUS BELTRAN MATALLANA	██████
42	101555	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SRL776	121110	REINALDO PINZON GOMEZ	██████
43	101725	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SNR670	00054718	HAROL OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGOS	██████
44	103563	22/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	121267	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
45	101767	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZK242	00054719	ARIDES CORONEL TORO	██████
46	102034	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00054751	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
47	101658	21/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TXA219	00054713	SEGUNDO HERNEY TELLEZ ROJAS	██████
48	104681	23/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	KUM140	121319	BOLNEY TOQUICA POSADA	██████
49	110092	27/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00054927	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
50	112382	28/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	TFK893	121669	LG EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	██████
51	113564	29/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	KUM140	121749	BOLNEY TOQUICA POSADA	██████
52	111966	28/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	SZR621	00054994	JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA	██████
53	108318	26/12/18	LAMKARGA LTDA	8600171067	WXK168	121391	CARLOS ANDRES OCHOA OSORIO	██████

7.6 De acuerdo con lo anterior, la empresa investigada presuntamente expidió manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

PRUEBAS

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 8.1. Copia del Radicado MT No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, junto con anexo del primer reporte de vehículos de carga mal matriculados (Fl. 1 – 23)
- 8.2. Copia del Radicado No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019. (Fl. 24)
- 8.3. Copia del Memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019, junto con un CD (1) anexo. (Fl. 25 -29)

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulara mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO ÚNICO: Por la presunta expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos al momento de su de su registro inicial

De acuerdo con el análisis efectuado, la **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, expidió cincuenta y tres (53) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 dispone que la Superintendencia de Transporte adelantará las investigaciones a que haya lugar "[c]uando el generador de la carga o la empresa de **transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial**". (Negritas fuera de texto).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al expedir cincuenta y tres (53) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que según la prueba analizada y allegada mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019 visible a folio 25, presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

"1. Amonestación²³.

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos".²⁴

²³ Cfr. Artículo 45 de la Ley 105 de 1993.

²⁴ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión "cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida".²⁵

(ii) se previó que procederá la cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley".²⁶

(iii) se previó que procederá la cancelación "cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades".²⁷

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a **SOCIEDAD LAMKARCA LIMITADA**, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público teniendo en cuenta cada modo de transporte de la siguiente manera:

Ley 336 de 1996

Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas²⁸ oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Por otro lado, el artículo 2.2.1.7.7.1.15. del Decreto 153 de 2017²⁹ establece que "[d]entro de las investigaciones que adelante, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar, de acuerdo con sus competencias, las medidas que considere necesarias para garantizar que se normalicen las omisiones que presentan los vehículos de carga en su registro inicial (...)"
(Negrillas fuera de texto)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²⁵ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

²⁶ Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996 .

²⁷ Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

²⁸ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

²⁹ "Por el cual se modifica y adiciona la subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 Título de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación en las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de cargo"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, con NIT **860017106-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 y lo previsto en el numeral e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, con NIT **860017106-7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente e encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**, con NIT **860017106-7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de investigaciones y control de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional –DITRA- para lo de su competencia en relación con el Cargo único.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

Notificar:

SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA
Navi Guillermo Lamk Castro
Representante legal o quien haga sus veces
AV. 7 Nro. 17N – 24 Barrio Zona Industrial I
Cúcuta – Norte de Santander

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ángela María Orozco Gómez
Calle 24 # 60 – 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá, Cundinamarca

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL
Carlos Ernesto Rodríguez Cortés
Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales
Bogotá, Cundinamarca

Proyectó: LUB

00621

01 MAR 2019

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

U.S. MAR 20 1950

5/15/50

U.S. MAR 20 1950



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia

Ministerio
de

Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

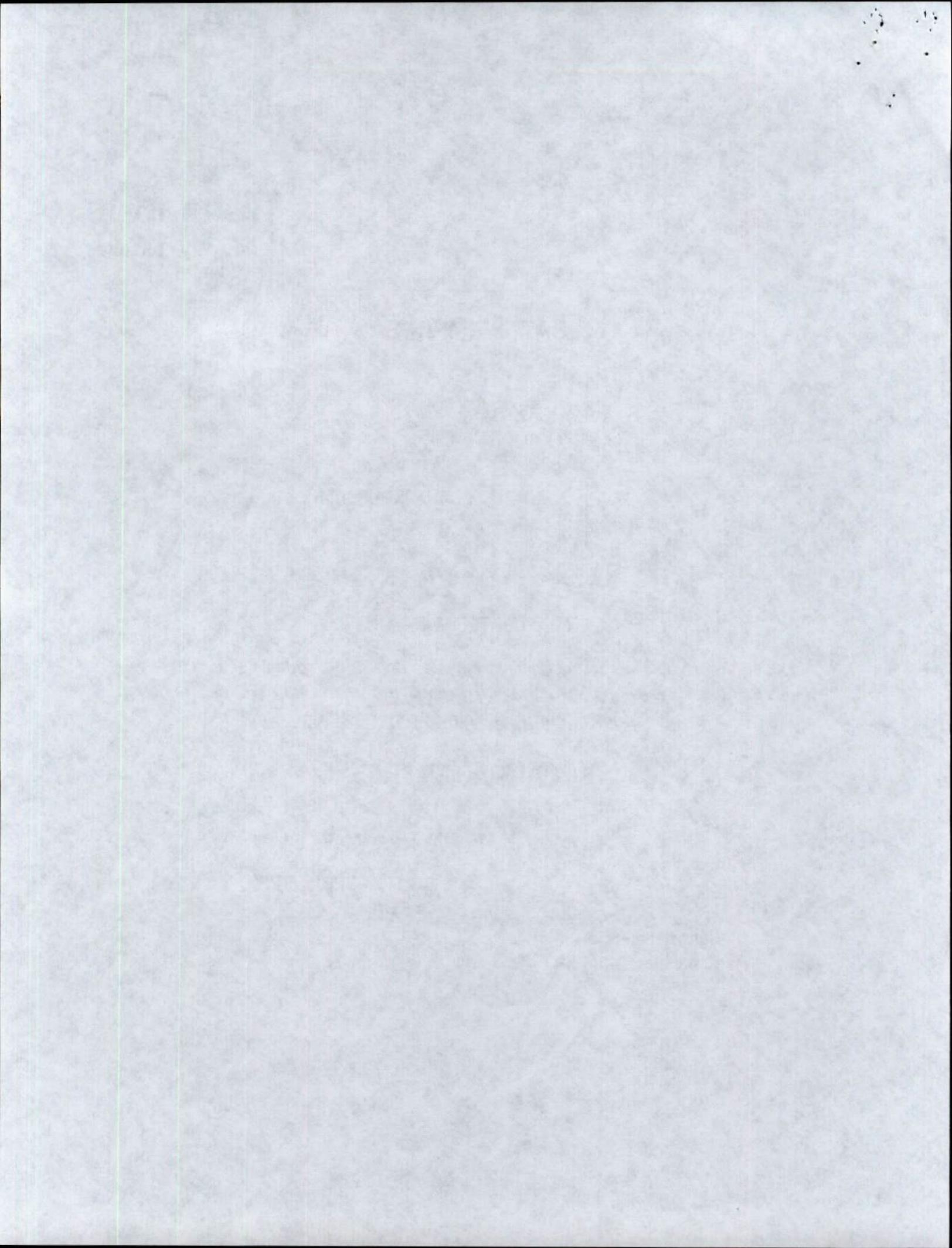
NIT EMPRESA	8600171067
NOMBRE Y SIGLA	LAMKARGA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Norte de Santander - CUCUTA
DIRECCIÓN	AVDA. 7 No. 17N 24 ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO	5780662
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	5780662 - 0582lamkarga@transporteslankargaltda.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUVENAL FUENTES TARAZONA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
73	02/10/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/28 - 07:06:09 **** Recibo No. S000524750 **** Num. Operación. 90-RUE-20190228-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Psu7SyJsdC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860017106-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1594
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 16 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 5,121,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. 7 NRO. 17N-24
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5780662
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125255844
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3125397262
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lamkarga@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. 7 NRO. 17N-24
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
TELÉFONO 1 : 5780662
TELÉFONO 2 : 3125255844
TELÉFONO 3 : 3125397262
CORREO ELECTRÓNICO : lamkarga@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/28 - 07:06:09 **** Recibo No. S000524750 **** Num. Operación. 90-RUE-20190228-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Psu7SyJsdc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1510 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1964 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 640172 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1964, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-237	19720214	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-720026	19720217
RS-28	19750127	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTES	BOGOTA	RM09-751485	19750530
EP-107	19790124	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-793523	19790213
OF-	19800219	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO	CUCUTA	RM09-800125	19800229
EP-531	19800310	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-800188	19800408
RS-288	19800929	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTES	CUCUTA	RM09-820654	19820914
EP-4947	19821110	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820819	19821124
EP-2168	19860617	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860404	19860624
EP-4915	19871119	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-871054	19871123
RS-580	19900827	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTES	CUCUTA	RM09-910132	19910123
AC-32	19931201	JUNTA DE SOCIOS		RM09-9301646	19931223
EP-3290	19940729	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9302587	19940803
EP-352	19950208	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303378	19950213
EP-583	20000315	NOTARIA 4. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9310832	20000404
EP-1949	20010914	NOTARIA 4 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9313220	20011221
EP-53	20020201	NOTARIA UNICA DE PATIOS	LOS PATIOS	RM09-9313365	20020205
EP-1972	20060823	NOTARIA CUARTA	CUCUTA	RM09-9320248	20060824
EP-111	20080304	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9325742	20081124
EP-111	20080304	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9325743	20081124
EP-111	20080304	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9325744	20081124
EP-239	20110603	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9333918	20110708
EP-239	20110603	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9333919	20110708
EP-239	20110603	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9333920	20110708
EP-78	20140317	NOTARIA UNICA	LOS PATIOS	RM09-9343584	20140402

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9342965 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 73 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CUCUTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO: 1. ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, PARA CUYO EJERCICIO SE OBTENDRÁN LAS AUTORIZACIONES QUE EXIGE LA LEY. EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS, TALLERES Y REPARACIÓN DE LOS MISMOS. 2) DAR O RECIBIR EN CALIDAD DE MUTUO DINERO U OTROS EFECTOS DE COMERCIO, INVERTIR DINEROS EN LA CONSTITUCIÓN O INGRESO A SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE, SIEMPRE QUE TENGAN LIMITADA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/28 - 07:06:10 **** Recibo No. S000524750 **** Num. Operación. 90-RUE-20190228-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Psu7SyJsdc

SOCIEDAD, ESTO ES QUE ESTÉ RELACIONADA CON EL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO CIVIL O COMERCIAL, COMPRAR, VENDER, TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, GRAVADOS, ENAJENADOS, DAR Y RECIBIR DINERO EN INTERÉS Y EN FIN, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE EL OBJETO SOCIAL, DE QUE TRATA EL INCISO ANTERIOR SIEMPRE QUE SE RELACIONEN LITERALMENTE CON LOS OBJETOS PRINCIPALES. LA PROPIEDAD RAÍZ QUE ADQUIERA PODRÁ SER GRAVADA EN CUALQUIER FORMA LEGAL. CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIÓN DE FINCA RAÍZ PARA MANTENERLA COMO ACTIVO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	201.000.000,00	201.000,00	1,000.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LAMK VALENCIA JOSE DAVID	CC-17,007,764	100	\$100.000,00
LAMK VALENCIA MIGUEL GUILLERMO	CC-17,069,696	200900	\$200.900.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 12 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9343585 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LAMK CASTRO NAVI GUILLERMO	CC 88,212,852

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 1986 DE Junta de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 860253 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 1986, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	CASTRO LOBO BETTY JUDITH	CC 27,588,265

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360221 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BELTRAN MATA LLANA EDIVEL HERNAN	CC 7,313,375



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/02/28 - 07:06:10 **** Recibo No. S000524750 **** Num. Operación. 90-RUE-20190228-0002
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Psu7SyJsdC

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL USO DE LA RAZON SOCIAL Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, Y CUYAS ATRIBUCIONES SERAN LAS SIGUIENTES: 1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y ORDENACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) CONTRATAR, SUSCRIBIR Y RECIBIR CREDITOS HASTA POR DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$2,000,000.00). 3) REPRESENTAR, COMPROMETER Y OBRAR A NOMBRE DE TODOS LOS ACTOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN, EN ARMONIA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA ESCRITURA Y DE LOS DEMAS ORGANOS SOCIALES. 4) PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, LAS CUENTAS, LOS LIBROS, EL INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL Y LOS INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES SOCIALES, ASI COMO EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 5) PROVEER LOS CARGOS DE LA SOCIEDAD QUE CREA LA ASAMBLEA DE SOCIOS, O A LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, Y SOMETER A LA APROBACION DE LA MISMA TODO CARGO CUYA REMUNERACION MENSUAL EXCEDA DE TRES MIL PESOS(\$3, 000 .0 0) MONEDA CORRIENTE. 6) ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES, LAS DEPENDENCIAS Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. 7) LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS QUE EN RELACION CON LA COMPAÑIA LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, ENTRE OTRAS TENEMOS: 2) EL GERENTE TENDRA DOS(2) SUPLENTE PERSONALES QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS AUSENCIAS GENERALES O ABSOLUTAS EN SU ORDEN. LA EMPRESA TENDRÁ UN SUBGERENTE, QUE ASUMIRÁ LA GERENCIA EN CASOS DE VACANCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL GERENTE DE LA EMPRESA Y TENDRA COMO FUNCIONES ESPECIALES LAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS. EN CONSECUENCIA, LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE DE LA EMPRESA, SERÁN SUPLIDAS POR EL SUBGERENTE Y EL SUPLENTE EN SU ORDEN.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA
MATRICULA : 1595
FECHA DE MATRICULA : 19720101
FECHA DE RENOVACION : 20180216
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV 7 NRO.17N-24
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5780662
TELEFONO 2 : 3125255844
TELEFONO 3 : 3125397262
CORREO ELECTRONICO : lamkarga@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,121,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056791



Bogotá, 04/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sociedad Lamkarga Ltda
AVENIDA 7 NO 17N - 24 BARRIO ZONA INDUSTRIAL I
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

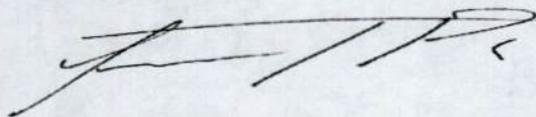
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 621 de 01/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

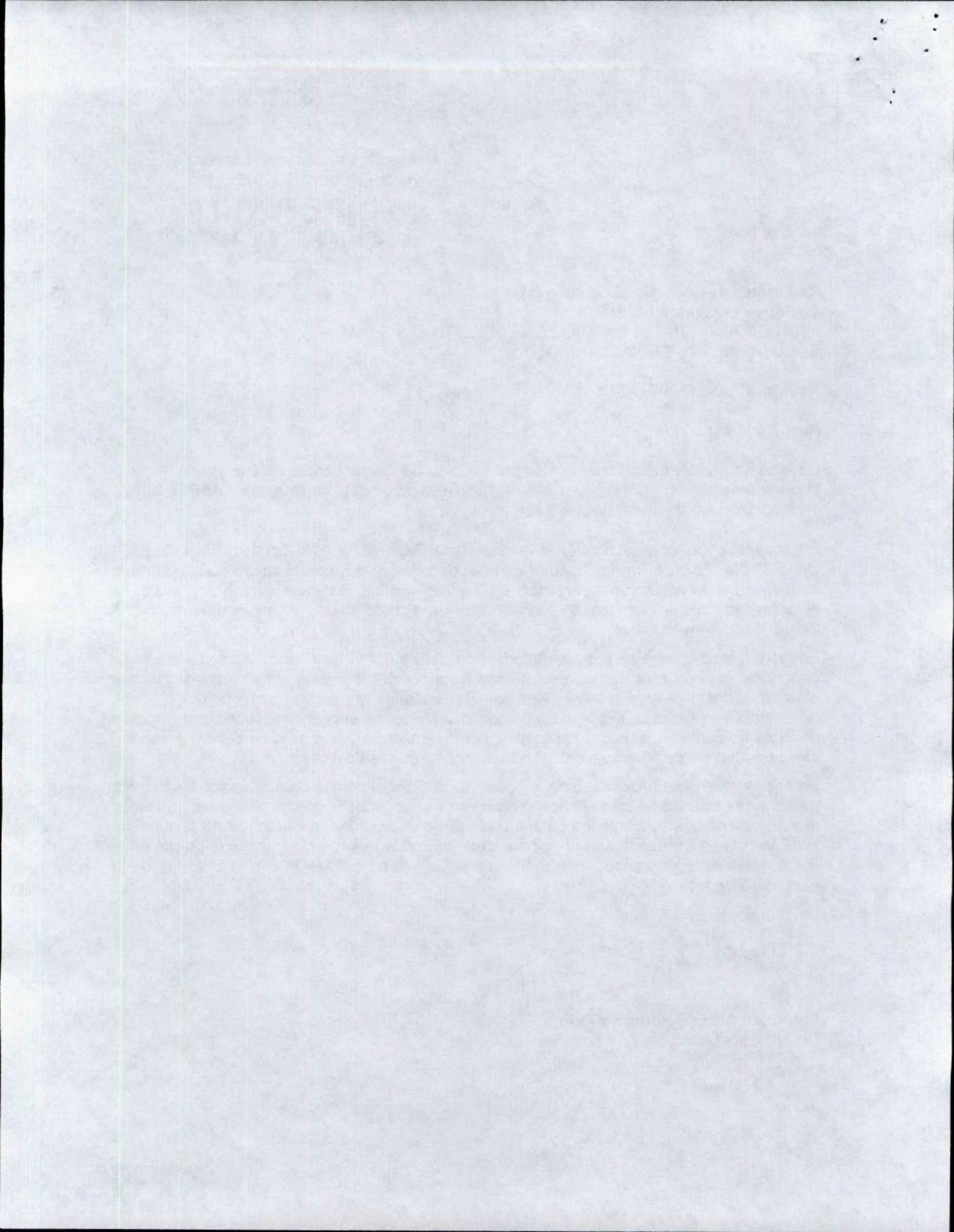
Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 04/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056851



20195500056851

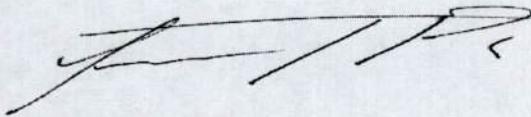
Doctor (a)
Angela Maria Orozco Gomez
Ministerio De Transporte
CALLE 24 NO 60 - 50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

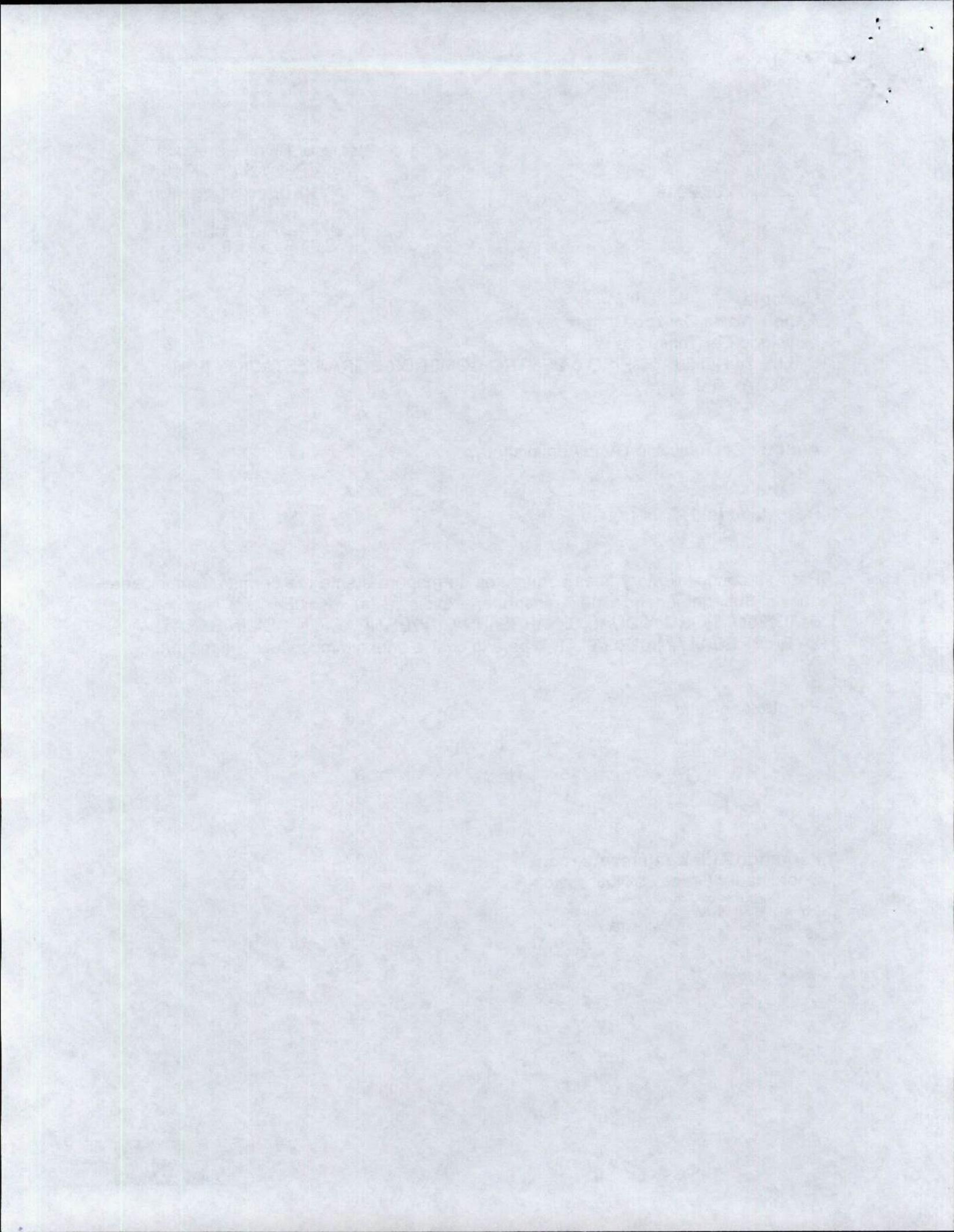
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 621 de 01/03/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LAMKARGA LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 620.odt



Bogotá, 04/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056861



20195500056861

Doctor (a)

Carlos Ernesto Rodríguez Cortes

Dirección De Tránsito Y Transporte De La Policía Nacional

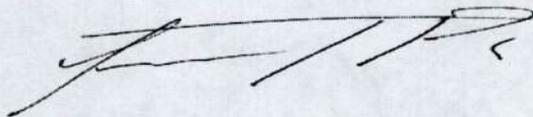
CALLE 13 NO 18 - 24 ESTACION DE LA SABANA FERROCARRILES NACIONALES
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 621 de 01/03/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LAMKARGA LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

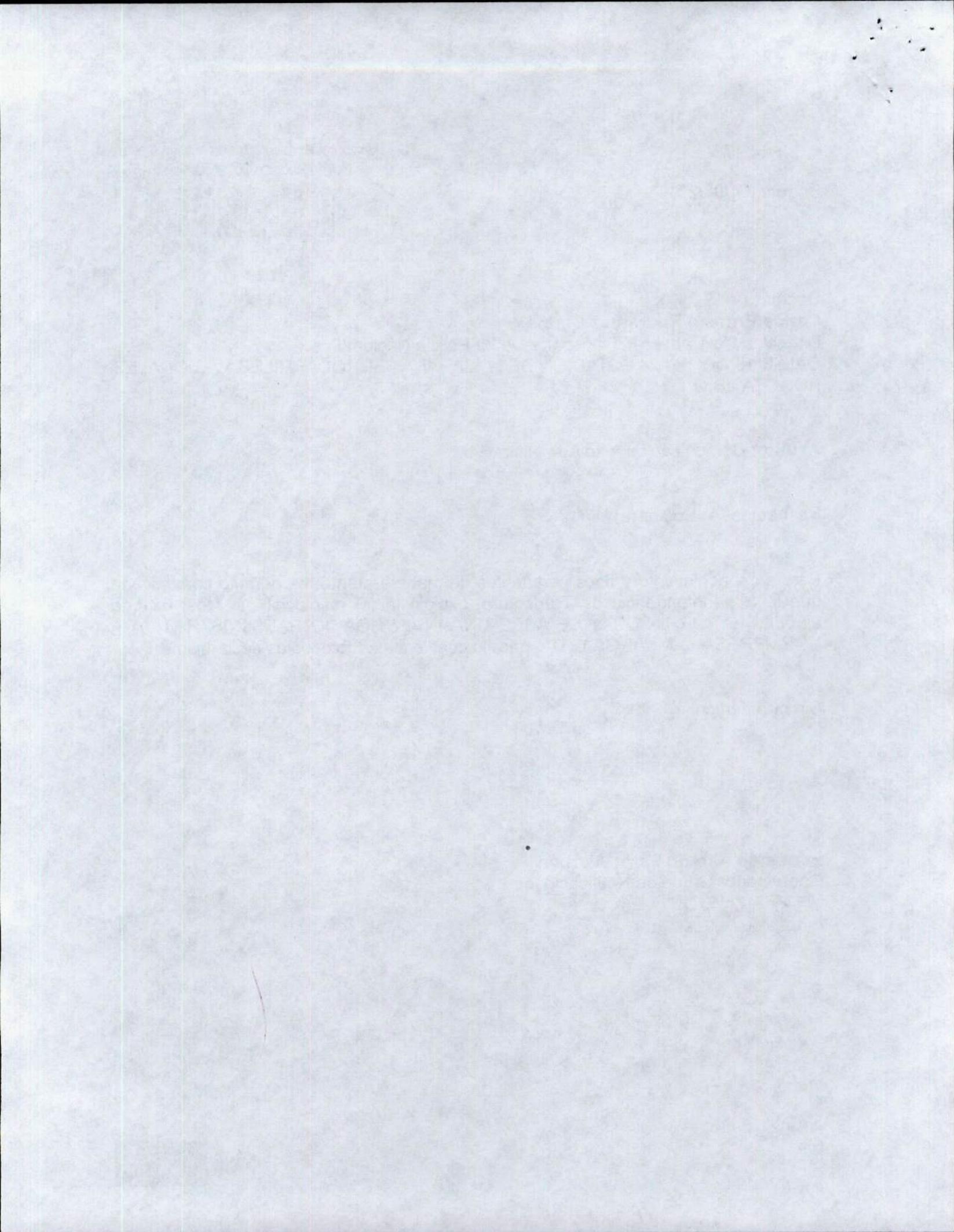


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 620.odt



Bogotá, 12/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500064771**



20195500064771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Lamkarga Ltda
AVENIDA 7 NO 17N - 24 BARRIO ZONA INDUSTRIAL I
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 621 de 01/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

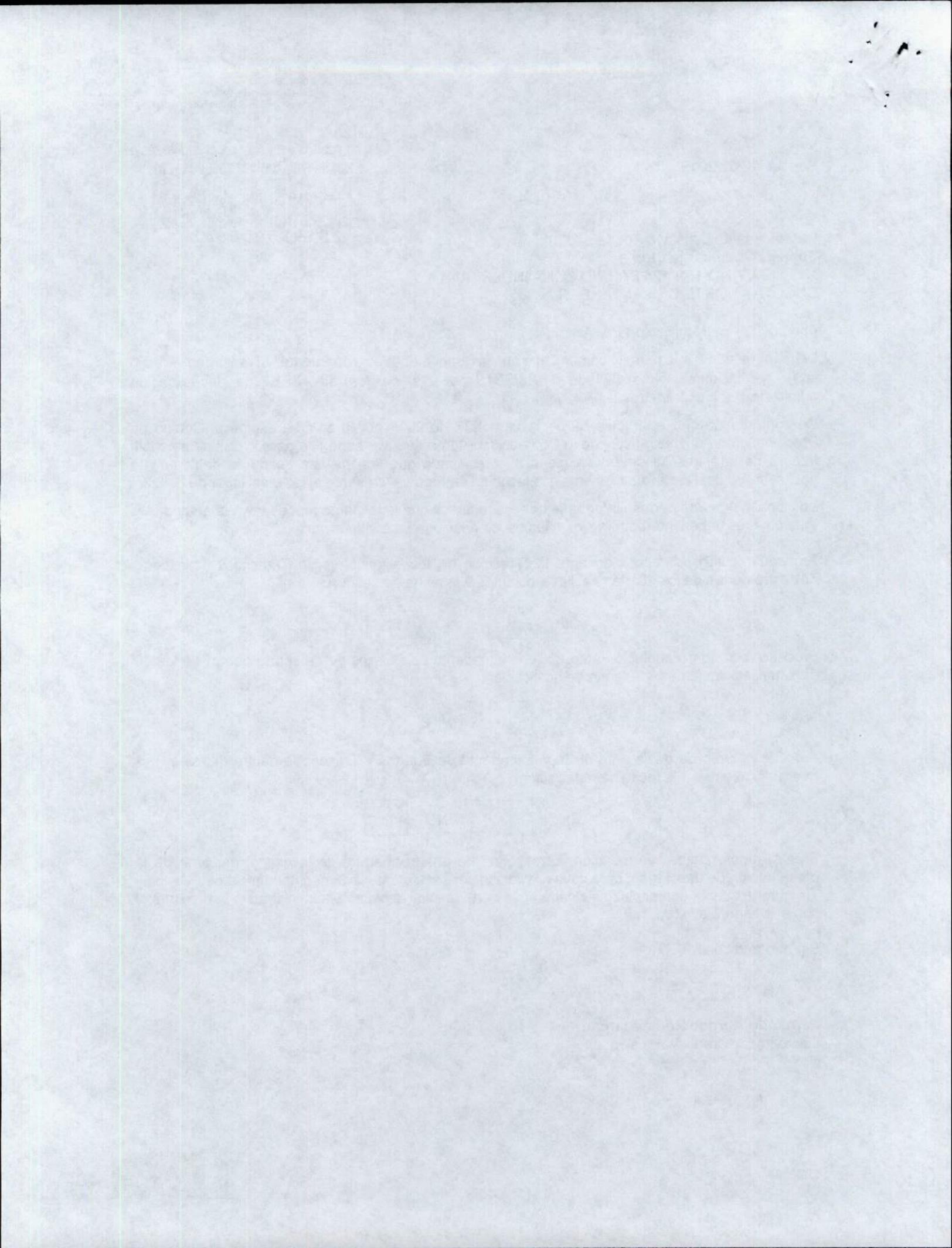
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA090978662CO

Fecha de Envío: 13/03/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 11497178

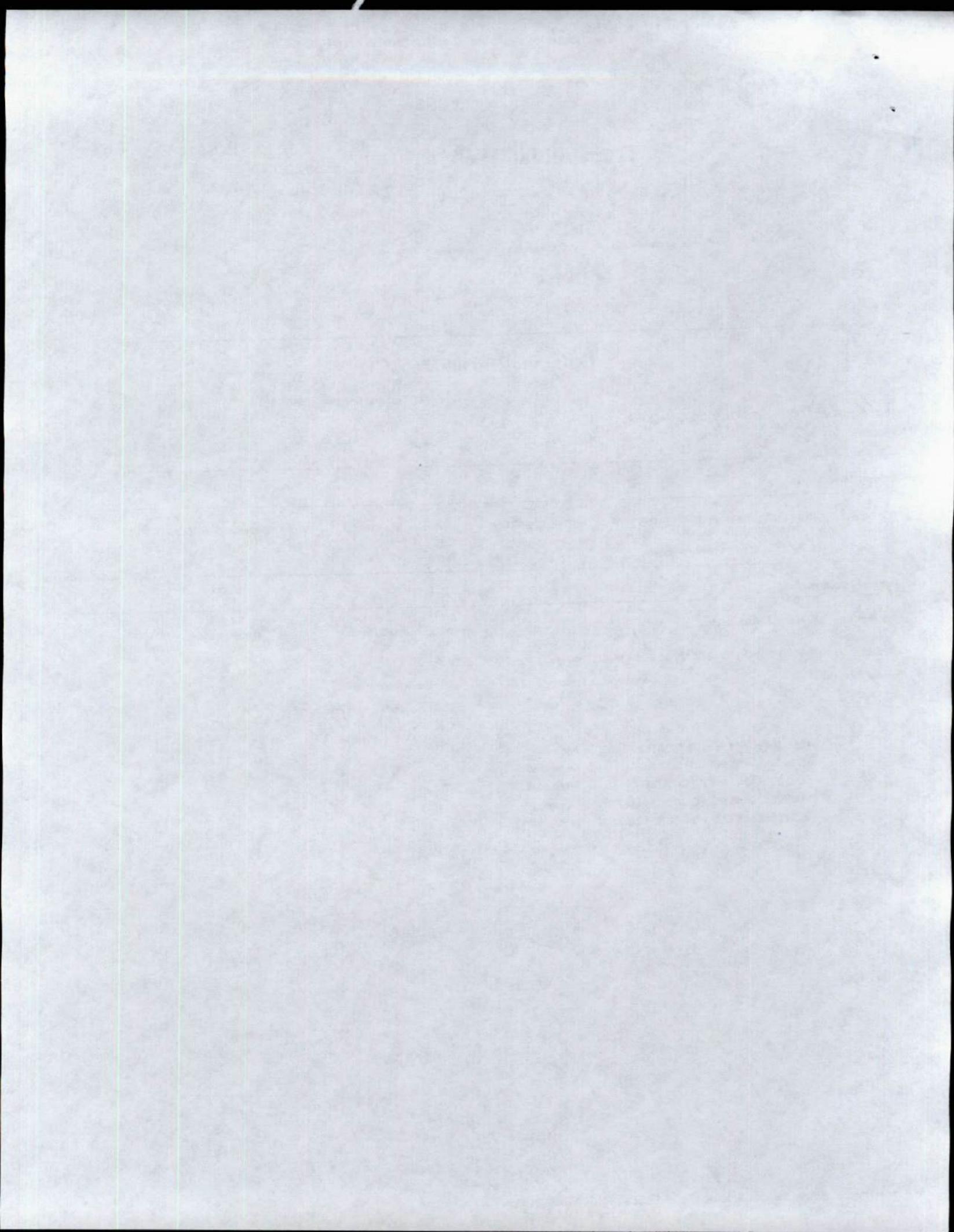
Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Sociedad Lamkarga Ltda Ciudad: CUCUTA Departamento: NORTE DE SANTANDER
Dirección: AVENIDA 7 NO 17N - 24 BARRIO ZONA INDUSTRIAL I Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/03/2019 07:54 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
12/03/2019 09:45 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
14/03/2019 02:47 PM	PO.CUCUTA	En proceso	
15/03/2019 06:51 PM	PO.GESTOR CUCUTA	Entregado	
16/03/2019 08:53 AM	PO.GESTOR CUCUTA	Digitalizado	





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - TRANSPORTES

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAC.CENTRO 11467178 12/03/2019 16:01:16

RA090978662CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
 Referencia: 20190500084771 NITC.CT.1800170433
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311385
 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111788

Nombre/Razón Social: Sociedad Lambare Ltda
 Dirección: AVENIDA 7 NO 17N - 24 BARRIO ZONA INDUSTRIAL I
 Ciudad: CUCUTA Código Postal: 540001158 Código Operativo: 8007490
 Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Flete(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: 30
 Valor Flete: 37.500
 Costo de manejo: 30
 Valor Total: 37.500

Dice Contener :
 Observaciones del cliente :

Refusado
 No existe
 No recibe
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada

Cerrado
 No contactado
 Fallido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 Andried Galvis
 C.C. X Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 15 MAR 2019
 Distribuidor:
 C.C. 75 MAR 2019
 Gestión de entrega:
 Ter

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 769

Emilio Cortes
 88.264 209

Princip. Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto 070 4722005. No. Transporte, Etc. de cargo 002000 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC, Res. Resolución Externa 00057 de 8 septiembre del 2011
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de su publicación en la página web. 4-72 reservará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para operar algún rubro requiere autorización 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

